

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

FECHA: 8:30 AM DEL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO
11001310502020200019500.

DEMANDANTE: JANETH GUADALUPE CUELLAR CORTES

DEMANDADO: ARL LIBERTY S.A.

**Vinculados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA
 NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

En Bogotá, D.C. A los (16) días del mes de febrero de dos mil (2023), siendo la hora de las (08:30 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede al análisis de la procedencia o no del recurso de reposición y como es de común conocimiento que el mismo se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error; y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, advirtiendo de entrada que se repondrá el proveído del 8 de febrero del año 2023, que tuvo por no contestada la demanda, pues efectivamente de verificó el trámite de notificación dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022, enviado a la dirección electrónica notificaciones@seguroscolombia.com el día 6 de junio del año 2022, no logró contactarse si el destinatario recibió el mensaje de notificación como lo exige la norma señalada.

Dispone la norma, en lo pertinente, lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se logró constatar el recibo del mensaje, no podía tenerse a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA., legalmente notificado. En consecuencia para sanear el anterior yerro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, y teniendo en cuenta la contestación que obra folios 843 y s.s., se tendrá notificado por conducta concluyente a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA., así mismo, y por cumplir con los requisitos de Ley, por economía procesal se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA.

Se reconoce pero sería adjetiva al Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS con tarjeta profesional No. 108.945 del CS de la J., para actuar en representación judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA., en los términos del poder conferido.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES:

Las propuestas tienen el carácter de perentorias por tanto se decidirán al momento de dictar sentencia conforme lo dispone el Art. 32 del C.P.T.Y.S.S.

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda toda vez que, las demandadas no coincidieron en aquellos que tuvieron por ciertos.

En términos generales la Litis del presente asunto se suscribe en que se declare la nulidad del dictamen 39649951 – 12440 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ del 23 de agosto de 2018, por tanto se declare que los diagnósticos Trastornos de disco lumbar con radiculopatia, dolor crónico y trastorno adaptativo son enfermedades laborales, y tiene derecho al pago de la pensión de invalidez de origen laboral de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o cómo Subsidiaria que la demandante tiene derecho a la incapacidad permanente parcial a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., desde la fecha de estructuración, junto con los intereses moratorios consagrados en la ley 776 de 2002, artículo 1 parágrafo 2 inciso último, liquidado ya sea sobre el retroactivo o la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Finalmente como subsidiaria en caso de ser origen común las patologías acaecidas por la demandante se condene a la

Administradora de Pensiones Colpensiones, a pagar a la demandante la pensión de invalidez de origen común o integral retroactivamente desde la fecha de estructuración, igualmente, junto con los intereses moratorios.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así.

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** *La prueba documental aportada con la demanda, visible a folio 10 a 60 del expediente.*
- **DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE:** *no se corre traslado del dictamen pericial rendido por la Dra Natalia Cárdenas Médica Especialista en Salud Ocupacional, por cuanto no fue aportado por la parte demandante.*
- **DICTAMEN PERICIAL:** *en virtud de lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., que dispone que: "Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial que pretende la parte actoral, no se aportó al momento de presentar la demanda y tampoco se solicitó tiempo para aportarlo, el despacho negará esta prueba a solicitud de parte.

- *Sin embargo, de OFICIO y de conformidad a la regulación del artículo 51 del CPT Y DE LA S.S. se decreta el dictamen para que ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca diferente a la que conoció en primera oportunidad, a fin de que se sirvan emitir dictamen para determinar el origen de las enfermedades que padece la demandante aclarando si son secuelas del accidente de trabajo o en su defecto son enfermedad laboral por exposición a riesgos laborales, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración, determinar si es del caso la integralidad si hay patologías de origen común y labora, especificando la asignación de las deficiencias de cada uno y su sumatoria.*
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** *se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A.*
- **TESTIMONIOS:** *se niega la prueba llamar al médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral 39649951 – 12440 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ con fecha de dictamen del 23 de agosto del año*

2018, por ser un cuerpo colegiado y en virtud de lo dispuesto en el Art 228 del CGP no se admite contradicción del dictamen en estos términos si es lo que pretende la parte accionante.

- **PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS:** esté pendiente o se encuentra satisfecho con las pruebas aportadas con las contestaciones.

PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS SA:

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación la cual obras folios 328 a 401 en el expediente digital.

PARTE DEMANDADA ACP COLPENSIONES:

- **DOCUMÉNTALES:** se decreta la prueba documental contentiva del expediente administrativo de la demandante aportado al expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

PARTE DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

- **DOCUMÉNTALES:** se decreta la prueba documental aportada con la contestación de la demanda documentos que obran a folios 499 a 737 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA:

- **DOCUMÉNTALES:** se decreta la prueba documental aportada con la contestación de la demanda documentos que obran a folios 856 a 898 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.
- **TESTIMONIOS:** se niega los testimonios de los doctores ADRIANA DEL PILAR ENRÍQUEZ CASTILLO, MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO y GLORIA MARIA MALDONADO RAMIREZ.
- **CONTRADICCIÓN DICTAMEN:** En aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, se cita a la Dra. Natalia Cárdenas Polania, quien elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda.

AUTO

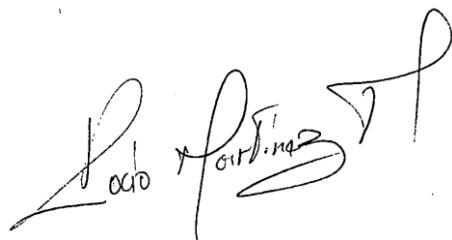
No se repone el auto que negó la práctica de los testimonios solicitados por la compañía de Seguros Bolívar S.A., en consecuencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial recurrente, por secretaría remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Manténgase el expediente en secretaría, para la práctica del dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ab62621d-a7f4-4f93-b7a5-821eb140cf5d?vcpubtoken=3f793327-02c4-4592-a5f1-a8d8de7f8fe3>